



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual manifiesta desiste de la demanda por arreglo extraprocesal llevado a cabo entre las partes. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro - Sucre, 08 de octubre de 2021.


JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)

RAD. N° 707174089001-2019-00110-00

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S.

APODERADO: Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

**DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
MARÍA TERESA CARABALLO RODRÍGUEZ**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de la demanda por arreglo extraprocesal llevado a cabo entre las partes; se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda; y además no se condene en costas, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial y una vez revisado el expediente se advierte que el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifiesta:

“(...) DESISTO de la demanda de imposición de servidumbre objeto del proceso de la referencia, toda vez que se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio extraprocesal satisfactorio para las partes, para lo cual se suscribió con los propietarios del predio, los señores LUIS ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Y MARIA TERESA CARABALLO RODRÍGUEZ, escritura pública de constitución de servidumbre Nro. 28 de enero 27 de 2020, otorgada en la Notaría única de Córdoba, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula Nro. 347-3397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé. Por lo tanto, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ha realizado el pago de la indemnización a los propietarios.

*Solicito adicionalmente y de manera respetuosa señor juez se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, para que levante la medida cautelar de inscripción de demanda, registrada en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria **347-3397**.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

De antemano le solicito abstenerse de proferir condena en costas, toda vez que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes y que además, no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso respecto de la fijación de costas (...)”

Una vez hechas las anteriores precisiones se considera pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, que contempla los requisitos del desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

De lo anterior es dable concluir que de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la oportunidad para que la petición de desistimiento de las pretensiones sea procedente es mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, a su vez el artículo 315 *Ibidem* señala quiénes no pueden presentar desistimiento de la demanda.

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, por cumplirse con los presupuestos establecidos en las normas antes aludidas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado solicitante se encuentra facultado expresamente para desistir de la demanda, tal como consta en el memorial poder aportado.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 347-3397, advierte este despacho que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3397, y por secretaría mediante oficio número 1993 de fecha 13 de noviembre de 2019 se comunicó la medida decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, por tanto al accederse al desistimiento de las pretensiones se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Finamente en lo que respecta a la solicitud de no condena en costas, debe precisarse que el artículo 316 del Código General del Proceso respecto a la condena en costas en casos en los que se presente desistimiento establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior tenemos que indicar que en este proceso no se requiere dar traslado de la solicitud de desistimiento y no condena en costas, al no encontrarse trabada la Litis y, por ende, no hay contraparte que lo controvierta. Hechas las anteriores precisiones se debe señalar en primer lugar que en la Escritura Pública Número 28 de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se constituyó a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3397 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, se acordó entre las partes en la cláusula decimo primero dar por terminado por mutuo acuerdo sin lugar a condena en costas el litigio que estuvieren en tramite en razón del contrato contenido en ese documento y se autoriza a ISA a solicitar la terminación del proceso si ello fuere necesario, por tanto se entiende que existe acuerdo con los demandados en la no condena en costas; por otra parte tenemos que en el presente asunto no se ha trabado la litis, quiere decir que no se han causado cosas en el presente asunto, en consecuencia de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas. En consecuencia, se accederá a la solicitud y no se condenará en costas en el presente proceso.

Así las cosas, esta judicatura accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, y no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, en su calidad de apoderado de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del proceso de Imposición de Servidumbre radicado con el número 707174089001-2019-00110-00, promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ y MARÍA TERESA CARABALLO RODRÍGUEZ.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-3397. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro respectivo.

SEXTO: ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente. Desanótese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.